

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C.
– SALA DE FAMILIA –**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Sustanciador:

JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ

**REF: PROCESO DE SUCESIÓN DE
PEDRO SIMÓN RINCÓN SALAZAR
(RAD. 7392).**

Decide el Despacho el recurso de apelación interpuesto por **ANA MERCEDES SALAZAR BALLÉN**, en contra del auto de fecha 24 de septiembre de 2019, proferido por el Juzgado Quince (15) de Familia de esta ciudad, mediante el cual se desplazó a un heredero por otro de mejor derecho.

I. ANTECEDENTES:

1. A petición de **ANA MERCEDES SALAZAR BALLÉN**, se declaró abierto y radicada la sucesión del causante **PEDRO SIMÓN RINCÓN SALAZAR**, y se reconoció a la peticionaria como heredera del causante en su condición de madre del mismo.

2. El 20 de febrero de 2019, se reconoció a **LINA PAOLA LOZADA RAMÍREZ**, como cesionaria de los derechos herenciales que le pudieran corresponder en la sucesión a **ANA MERCEDES SALAZAR BALLÉN**.

3. Posteriormente, en audiencia celebrada, el 28 de mayo de 2019 se reconoció como heredera del causante a la menor de edad, **LUCIANA RINCÓN GAMBOA**, en su condición de hija del mismo, conforme con el registro civil de nacimiento que obra a folio 87 del Cuaderno número 1, por estar en el primer orden hereditario.

4. El 24 de septiembre de 2019, advierte que, al haberse reconocido a la menor **LUCIANA RINCÓN GAMBOA**, como heredera del causante en su condición de hija, queda desplazada de la sucesión la señora **ANA MERCEDES SALAZAR BALLÉN** (madre del causante).

II. IMPUGNACIÓN:

Inconforme con la anterior determinación, **ANA MERCEDES SALAZAR BALLÉN**, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, argumentado en síntesis que no se desplace de los derechos herenciales que ostenta sobre la concesión minera BEG- 091, toda vez que la menor heredera pretende que se incluya el bien en la masa sucesoral.

Surtido el trámite propio de esta instancia, procede el Despacho a resolver la alzada, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

Como se sabe, en el momento de morir una persona, su patrimonio (conformado tanto por los activos como pasivos u obligaciones económicamente valorables), se transmite a sus herederos, quienes adquieren por tanto, en la medida que la ley o el testamento les asignen, el derecho de suceder al causante en la universalidad jurídica patrimonial.

La delación de la herencia, según las disposiciones del artículo 1013 del C. Civil, es el actual llamamiento que hace la ley a los herederos para que acepten o repudien la herencia y se produce en el momento del fallecimiento del causante. El llamamiento se realiza a quienes tengan vocación hereditaria, y esa depende de circunstancias tales como los

vínculos de sangre con el causante cuando la sucesión es intestada o de las disposiciones del testador cuando existe testamento.

Por vocación hereditaria se entiende ***“la situación jurídica que adquiere un sujeto en la relación sucesoria de un difunto determinado, permitiéndole ser su sucesor por causa de muerte, para lo cual es presupuesto indispensable la capacidad de aquél...”***. (Derecho de Sucesiones. Tomo I. Pedro Lafont Pianetta. Págs. 217 y 218).

Ahora bien, en el derecho colombiano, la vocación hereditaria creada legalmente se caracteriza por ser ordenada, es decir, que en la ley colombiana existen órdenes hereditarios, que son aquellos grupos de personas a quienes la ley les otorga dicha vocación.

En el caso concreto se advierte que la menor **LUCIANA RINCÓN GAMBOA**, se hizo presente en el proceso de sucesión del causante **PEDRO SIMÓN RINCÓN SALAZAR**, acreditando ser hija del difunto, y por tanto, tener vocación hereditaria para intervenir en el asunto, para desplazar como heredera de mejor derecho a **ANA MERCEDES SALAZAR BALLÉN**, madre del de cuius quien compareció al proceso en calidad de heredera de éste y en esa condición fue reconocida dentro del mismo.

La menor fue reconocida en calidad de heredera del causante en su condición de hija del mismo, en audiencia del 28 de mayo de 2019, en la que se llevó a cabo la diligencia de inventario y los avalúos.

Según el numeral 4º del artículo 590 del C. de P. Civil: ***“Cuando se hubieren reconocido herederos y se presenten otros, sólo se les reconocerá si fueren de igual o mejor derecho; solicitud a la cual se le dará el trámite incidental.”*** (subrayado fuera de texto).

Descendiendo al caso en estudio encuentra que, la Juez del proceso obvió el trámite incidental a que remite la norma del art. 590 del C.G.P., y de plano procedió a reconocer a la menor heredera, pese a que con anterioridad se encontraba reconocida como heredera la progenitora del causante, y posteriormente la cesionaria de los derechos herenciales.

En este orden de ideas debe concluirse que, como la Juez no podía dejar de lado el trámite que prevé la ley para el reconocimiento de un heredero de mejor derecho, es necesario retrotraer la actuación al momento en que el Juzgado reconoció a la menor como heredera del causante.

Así las cosas, se revocará por prematura la decisión recurrida, y en su lugar, se dejará sin valor y efecto lo actuado en el proceso, a partir del reconocimiento de la menor heredera, **LUCIANA RINCÓN GAMBOA**, esto es, del 28 de mayo de 2019, y que tenga relación o sea consecencial del mismo.

En mérito a lo expuesto, el suscrito Magistrado de la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.,

IV. RESUELVE:

1. REVOCAR por prematura la decisión adoptada en auto de fecha 24 de septiembre de 2019, proferido por el Juzgado Quince (15) de Familia de esta ciudad, por las razones anotadas en las consideraciones de esta providencia. En consecuencia, se dejar sin valor, ni efecto todo lo actuado en el proceso relacionado con el reconocimiento de la menor como heredera del causante y cualquier otra decisión que se haya adoptado con ocasión de petición elevada por la misma.

5. DEVOLVER la actuación al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ
Magistrado